



Roj: **STSJ MU 3171/2014 - ECLI: ES:TSJMU:2014:3171**

Id Cendoj: **30030340012014101039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2014**

Nº de Recurso: **229/2014**

Nº de Resolución: **1054/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 01054/2014**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 34 4 2014 0000048

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000229 /2014

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000080 /2013

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña Marino

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER BELDA GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SERWISEG LEVANTE S.L., Nazario , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: PEDRO POZA VICENTE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU 0229/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CARTAGENA; DEM. 0080/2013

Recurrente/s: Marino

Abogado/a: FRANCISCO JOSÉ BELDA GONZÁLEZ

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: Nazario ; SERWISEG LEVANTE S.L.; MINISTERIO FISCAL



Abogado/a: PEDRO POZA VICENTE

Procurador/a:

Graduado Social:

En MURCIA, a dieciocho de Diciembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Marino, contra la sentencia número 0336/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 7 de Octubre, dictada en proceso número 0080/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Marino frente a Nazario; SERWISEG LEVANTE S.L.; MINISTERIO FISCAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO*.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "1º.- El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 8 de septiembre de 2007, en el centro de trabajo sito en Polígono Industrial Los Camachos de Cartagena, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad y percibiendo un salario mensual de 1.350,00 euros/45,00 euros diarios con prorrata de pagas extraordinarias. La demandada se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad en sus relaciones con los trabajadores (BB.OO.EE 16-02-2011 y 25-04-2013). 2º.- El trabajador es despedido por la empresa mediante carta de despido del 20 de diciembre de 2012 y con esos efectos, y que se da aquí por reproducida, de conformidad con los preceptos que se indican en la misma y por los motivos contenidos en el texto extintivo y según la presentación que realiza la empresa en juicio de la propia comunicación extintiva: Parte introductoria sobre hechos hasta 6 de septiembre de 2012; hechos del 20 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, de cómo está dormido en tiempo de trabajo en la garita (queja reiterada del cliente doc. 5 empresa), el incidente de la navaja de doble filo que protagoniza ante las cámaras de grabación sitas en la caseta de vigilancia, el propio vigilante, y el hecho de coger violentamente por el cuello al representante de la empresa y asesor D. Carlos Francisco en la Inspección de Trabajo, zarandeándolo súbitamente y lanzándolo con furia, golpeándolo contra la pared, mientras lo amenazaba y lo culpaba de la situación. 3º.- En relación a la parte introductoria: Se constatan quejas de los responsables del Polígono por la actuación profesional del actor como vigilante de seguridad, de 19 de abril de 2012, incidente con los ciclistas, a los que intimidó, amenazó y faltó a la consideración debida (doc. 2 empresa). Queja de nuevo del responsable del Polígono del 3 de agosto de 2012, denunciando que no se hacen todos los controles de seguridad y rondas correspondientes (doc. 3 de la parte demandante y de la empresa) y nueva queja del 6 de septiembre de 2012, suscitada por varios empresarios que al pasar por la zona han visto durmiendo al vigilante y de todo ello fue apercebido en su momento por los superiores. A estos hechos, hasta el 6 de septiembre de 2012, se alega la prescripción, que es admitida expresamente por la empresa. 4º.- En relación al hecho imputado el 6 de septiembre de 2012, en esa fecha consta el demandante como que libra (doc. 2 parte demandante) e incluso testigo por parte del trabajador, llega a decir que esos hechos se los imputaron al él en una reunión al efecto y no al hoy demandante. En realidad, la queja se hace el 6-9-2012, pero no indica a qué fecha corresponde el incumplimiento (doc. 4 empresa). 5º.- El Sr. Carlos Francisco formula denuncia contra el demandante por los hechos sucedidos en la Inspección de Trabajo y que afectaron a su persona (doc. 9 empresa) y por los cuales el hoy actor es condenado por sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena de 25 de septiembre de 2013 por una falta de maltrato de obra (doc. 13 empresa). 6º.- El hoy demandante junto con otros dos compañeros (Sr. Marco Antonio y Sr. Adolfo) interpusieron denuncia a la Inspección de Trabajo el 4 de octubre de 2012 (doc. 4 parte demandante) relativa a sus condiciones de trabajo, como retraso en el pago del salario en 2012, no se proporcionan debidamente los cuadrantes de servicios, discriminación entre trabajadores respecto a servicios, modificación de puntos de picada que les perjudica, inclusión en certificado de retenciones IRPF de conceptos no percibidos, colocación de cámaras fijas en la garita desde julio de 2012 y deficiencias de seguridad y prevención en la caseta portátil desde la que realizan sus servicios en parte. 7º.- Todas estas cuestiones han tenido respuesta, tal como consta en el acta de la Inspección de Trabajo de 11 de febrero de 2013 (doc. 5 parte actora) tras seis citaciones (también hecho probado 6º de la sentencia de este Juzgado de



21 de junio de 2013 ) y en la que se recoge enfrentamiento personal entre el Sr. Nazario y la mayoría de los vigilantes así como la constatación por la Inspectora actuante de riesgo de acoso laboral, que debe ser por parte del citado Sr., y que no se constata grado de implicación o conocimiento/tolerancia por la empresa, que en cualquier caso y ante la precisión de la Sra. Inspectora, de inmediato, lo traslada a otro centro de trabajo (doc. 6 demandante). El referido codemandado está en baja médica desde 1 de noviembre de 2012. 8°.- 5 vigilantes de seguridad de la empresa en Los Camachos, expresan a la misma, que no están de acuerdo con las medidas adoptadas con el Sr. Nazario (doc. 30, 2° ramo de prueba empresa y no impugnado de contrario). 9°.- Las cámaras de grabación en el interior de la caseta son propiedad y están instaladas por la empresa contratista del servicio de seguridad y tienen como finalidad vigilar el equipo que es propiedad del cliente y valorado en 15.000 euros, que controla el perímetro e instalaciones a vigilar, así como la propia seguridad del vigilante y porque no decirlo, al mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones (doc. 13, 2° ramo de prueba empresa) y a criterio de la Inspección no vulnera ningún derecho. Por otra parte, se han autorizado expresamente la obtención de las imágenes (doc. 14, 2° ramo de prueba empresa). 10°.- El actor ha denunciado esta cuestión de las cámaras a Protección de Datos el 31 de octubre de 2012 (doc. 8 demandante). 11°.- El demandante plantea diversas cuestiones a la empresa relativas a vacaciones, diferencias de salarios, uniformidad (consta en autos entregada por la empresa y devuelta por el trabajador al despido), en distintas fechas y asuntos varios en escrito de 16 de julio de 2012. 12°.- Por jefes y trabajadores en 2009 y 2012 se ponen de manifiesto actitudes del actor que le perjudican y perjudican a la empresa (doc. 20, 2° ramo prueba empresa). 13°.- La empresa requiere el 20 de noviembre de 2012 al trabajador demandante que justifique ausencias al trabajo en distintas fechas que no cuadran con asistencia médica recibida (doc. 31, 2° ramo de prueba demandante). 14°.- Los cuadrantes de trabajo contienen la firma del Presidente del Comité de Empresa (documental demandada). 15°.- Los trabajadores emiten partes diarios de trabajo de los distintos centros de la empresa (doc. dda.). 16°.- El actor y otro compañero (hermano del afectado por sentencia de despido procedente) y que cesó en la empresa el 31 de agosto de 2012, han interpuesto demanda de procedimiento ordinario, papeleta de conciliación 27 de diciembre de 2012, por dietas de 2011. Juicio señalado en este Juzgado para el 6 de noviembre de 2013. 17°.- En fecha 14 de febrero de 2012, el Comité de Empresa, elegido en noviembre de 2011 (4 miembros del Sindicato USO y 1 del Sindicato UGT), presidido por, D. Dimas (USO) y D. Eladio , Administrador Único de la demandada y conscientes los representantes de los trabajadores de las dificultades económicas de la empresa, acuerdan que los pagos de los salarios se puedan hacer en la quincena siguiente al devengo de los mismos. 18°.- En la empresa se ha establecido un protocolo de actuación para la prevención de acoso en el trabajo suscrito por presidente y secretaria de comité de empresa y la propia empresa. 19°.- El trabajador está en incapacidad temporal por sintomatología ansiosa desde 20 de diciembre de 2012 (doc. 9 del mismo), 20°.- El demandante ha denunciado ante la Guardia Civil el 27 de febrero de 2013 al Sr. Nazario por los hechos que constan en dicha denuncia y que se da aquí por reproducidos. 21°.- D. Felipe , testigo en juicio y denunciante de acoso laboral, ha sido objeto de despido disciplinario recientemente. 22°.- El demandante es afiliado al sindicato USO y retira toda alegación respecto a lo relativo a audiencia a delegados sindicales de la sección correspondiente de dicho sindicato, al estar resuelta la cuestión en sentencia firme de este Juzgado de despido. 23°.- Por la parte demandante se ha agotado la vía previa administrativa adecuadamente. Acto de conciliación realizado el 28 de enero de 2013 con el resultado de Intentado Efecto (Despido); y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada en materia de DESPIDO/VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES por D., Marino frente a la Empresa SERVISEG LEVANTE S. L, y D. Nazario , y del que es también participe el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro la procedencia del despido llevado a cabo, convalidando el acto extintivo de 20-12-2012, con absolución de la demandada de las peticiones formuladas en su contra en materia de despido y asimismo declaro inexistencia de cualquier atisbo de vulneración de derechos fundamentales, con absolución de la demandada".

*SEGUNDO* .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Francisco José Belda González, en representación de la parte demandante, con impugnación del Letrado don Pedro Poza Vicente, en representación de la empresa "Serviseg Levante SL".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- la sentencia de fecha 7/10/2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cartagena en los procesos acumulados nº 80 (proceso por despido) y 220/13 (proceso para la tutela de derechos fundamentales) desestimó las demandas deducidas por don Marino contra Serviseg Levante SL y Nazario , siendo parte el Ministerio Fiscal, declaró la procedencia del despido, convalidando la extinción del 20-12-12 y absolvió a las codemandadas.

Disconforme con la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de suplicación, solicitando, de un lado, la revisión de los hechos declarados probados y, de otro, la revocación de la citada sentencia, para que se dicte



otra que declare la nulidad del despido, o, subsidiariamente, su improcedencia, así como la existencia de trato discriminatorio y mobbing indemnizando al actor en 10.000 euros.

La parte demandada se muestra contraria al recurso, habiéndolo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- Al amparo del apartado b) del art. 193 de la LJS se solicita la revisión de los hechos declarados probados, en dos sentidos: Uno, para ampliar el relato judicial con determinados datos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales que a firma; otro, para modificar la versión judicial, en relación con la improcedencia del despido que reclama.

En relación con la alegación de vulneración de derechos fundamentales se solicita la inclusión como hechos declarados probados de los siguientes: A)"Se ha producido discriminación en el reparto de los turnos de trabajo, de tal forma que el trabajador se ha visto obligado a enlazar continuas y repetidas jornadas de 12 horas, siempre o casi siempre en turno de noche": la ampliación se fundamenta en los cuadrantes horarios aportados por el actor como prueba documental nº 5, así como en el nº 6 (denuncia a la inspección) de trabajo), sin embargo la misma no puede prosperar porque en el ramo de prueba de dicha parte obra (folios 202 y 203) informe de la inspección de trabajo que, en relación a tal extremo, afirma que no existen criterios discriminatorios en la asignación de turnos de trabajo. B)- "La empresa instaló cámaras en el interior de las casetas, con el único fin de fiscalizar el trabajo de los trabajadores". La ampliación se fundamenta en el documento nº 6 de los aportados por el actor (denuncia a la inspección de Trabajo), pero no puede prosperar, pues en el ramo de prueba de dicha parte obra (folios 202 y 203) informe de la inspección de trabajo que, en relación a tal extremo, pone de manifiesto que las cámaras están situadas de forma correcta y justificada por razones de seguridad al permitir la máxima visibilidad del lugar de trabajo, incluida la puerta de entrada; así mismo, de la propuesta de resolución del instructor del procedimiento sancionador seguido por la Agencia Española de Protección de Datos (folios 61 a 74 de la pieza del recurso de suplicación) se desprende que el dispositivo de vídeo vigilancia esta compuesto por 18 cámaras situadas en el exterior, de las cuales dos cámaras estan colocadas en la caseta de control, en la cual se encuentran las pantallas que reflejan las imágenes captadas por las cámaras exteriores, pantallas que han de ser controladas y vigiladas por el personal de seguridad que se encuentra de servicio en la caseta de control. C. "El trabajador ha recibido amenazas y vejaciones continuas, así como insultos constantes", "se han producido igualmente provocaciones y vejaciones orquestadas por la empresa para provocar al trabajador""las reprimendas infundadas al actor han sido constantes, con el único fin de minar su ánimo". La ampliación no puede prosperar, pues ni se concreta el documento o pericia en la que se fundamenta, no existiendo mas datos al respecto que los que resultan de la carta de despido, en la que, como antecedente de las conductas sancionadas, se hace constar anteriores amonestaciones y requerimiento ante las quejas de la empresa contratante d e los servicios de seguridad. D. "Discriminación respecto de otros trabajadores de la empresa, al actor se le ha negado el abono de dietas, así como igualmente se le ha diferido el pago del salario mensual de forma sistemática". La ampliación no puede prosperar pues no se fundamenta en documento o pericia alguna, no siendo suficiente al efecto, la remisión a los archivos del juzgado de lo social nº 2 de Cartagena, autos 51/2013; los hechos fueron denunciados a la inspección, la cual en su informe de fecha 4 /2/2013, tan solo constata que la empresa no cotiza por todas las cantidades que se consignan en el recibo de salarios. E. "-el actor, ha estado desprovisto de gran parte del material profesional preceptivo según convenio, a pesar de haber sido entregado el mismo a otros trabajadores"; la ampliación no puede prosperar pues no se fundamenta en documento o pericia alguna, tan solo se hace alusión a ello en la denuncia que se presenta a la inspección de trabajo, pero las carencias denunciadas se refieren a que los "cuadrantes mensures de servicios no están sellados y firmados por el jefe de servicio" y la inspección en su informe de fecha 4/2/2013 no constata irregularidad alguna. F. "El trabajador ha sido obviado, a pesar de su interés, para participar en elecciones al comité de empresa."La ampliación no puede prosperar pues no se fundamenta en documento o pericia alguna, sino tan solo en sus propios argumentos para desvirtuar el rigor probatorio de la documental aportada por la empresa (doc nº 21 del ramo de prueba de la parte demandada) G. "El actor se ha dirigido en numerosas ocasiones a la dirección de la empresa, en búsqueda de amaro, no habiendo recibido contestación a las instancias y súplicas remitidas."La ampliación no puede prosperar pues no se fundamenta en documento o pericia alguna H. "-No se han cotizado todas las cantidades consignadas en los recibos de salario expedidos a nombre del trabajador". La ampliación no puede prosperar, pues se fundamenta en el informe de la inspección de trabajo de fecha 4/2/2013, el cual si bien constata tal defectuosa cotización, expresa que ello solo se produce en el caso de dos de los trabajadores que formulan la denuncia, sin identificarlos; en todo caso, la ampliación carece de relevancia para alterar el sentido de la sentencia, como mas adelante se razonará. I. "Como consecuencia de los presentes hechos el actor estuvo en situación de incapacidad temporal, habiendo descrito la Mutua los síntomas como compatibles con situación de acoso laboral". La ampliación se fundamenta en los documentos nº 7 (demanda por vulneración de derechos fundamentales) y nº 9 (informe de los servicios médicos de Ibermutuamur, pero no puede prosperar en los términos en que se pretende, pues la demanda nada prueba,



tan solo las argumentaciones del actor, y del informe medico tan solo se desprende que la situación de IT en la que el trabajador reencontraba desde el 20712/2012, se había producido por sintomatología ansioso depresiva reactiva a situación laboral. J- "Fue incoado y tramitado el Expediente n° O.S. NUM000 por parte de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, y más concretamente por parte de la Sra. Inspectora Da. Amalia , quien tras las correspondientes entrevistas y diligencias practicadas, determinó lo siguiente: "Al detectarse en la Evaluación de Riesgos Psico-Sociales aportada riesgo de acoso laboral, a requerimiento de la actuante, se inicia el procedimiento previsto en el protocolo de actuación aportado y se concluye con un cambio en el cuadro de mando de este centro de trabajo, quedando relegado de sus funciones el Inspector de Seguridad mencionado, que es trasladado a otro centro de trabajo". La ampliación se fundamenta en el informe de la Inspección de trabajo de fecha 472/2013 (folios 202 y 203), por lo que debe prosperar.

En relación con la solicitud de declaración de improcedencia del despido, se solicita la revisión de los apartados Tercero, Noveno y Décimo de los hechos declarados probados.

El apartado Tercero refiere: "En relación a la parte introductoria: Se constatan quejas de los responsables del Polígono por la actuación profesional del actor como vigilante de seguridad, de 19 de abril de 2012, incidente con los ciclistas, a los que intimidó, amenazó y faltó a la consideración debida (doc. 2 empresa). Queja de nuevo del responsable del Polígono del 3 de agosto de 2012, denunciando que no se hacen todos los controles de seguridad y rondas correspondientes (doc. 3 de la parte demandante y de la empresa) y nueva queja del 6 de septiembre de 2012, suscitada por varios empresarios que al pasar por la zona han visto durmiendo al vigilante y de todo ello fue apercebido en su momento por los superiores. A estos hechos, hasta el 6 de septiembre de 2012, se alega la prescripción, que es admitida expresamente por la empresa". Proponiendo para el mismo esta redacción alternativa: "En relación a la parte introductoria, se constatan quejas de los responsables del Polígono por la actuación profesional del actor como vigilante de seguridad, de 19 de abril de 2012, incidente con los ciclistas, a los que intimidó, amenazó y faltó a la consideración debida (doc. n° 2 empresa). Queja de nuevo del responsable del Polígono del 3 de agosto de 2012, denunciando que, por parte de los guardias de seguridad (toda la plantilla), no se hacen todos los controles de seguridad y rondas correspondientes (doc. 3 de la parte demandante y la empresa) y nueva queja del 6 de septiembre de 2013, suscitada por varios empresarios que al pasar por la zona, han visto durmiendo al vigilante, sin especificar que de qué vigilante se trata, y de todo ello, fue apercebido en su momento por los superiores. A estos hechos, hasta el 6 de septiembre de 2012, se alega la prescripción, que es admitida expresamente por la empresa". La revisión difiere de la judicial, tan solo, en reflejar que en las quejas de fechas 3 de agosto y 9 de septiembre no se dirigían concretamente contra el actor, sino, genéricamente, contra todos los vigilantes de seguridad, y no puede prosperar, pues es compatible con la versión judicial que solo imputa al actor las quejas de 19 de abril.

El apartado Noveno refiere: "Las cámaras de grabación en el interior de la caseta son propiedad y están instaladas por la empresa contratista del servicio de seguridad y tienen como finalidad vigilar el equipo que es propiedad del cliente y valorado en 15.000 euros, que controla el perímetro e instalaciones a vigilar, así como la propia seguridad del vigilante y porque no decirlo, al mismo, en el cumplimiento de sus obligaciones (doc. 13, 2° ramo de prueba empresa) y a criterio de la Inspección no vulnera ningún derecho. Por otra parte, se han autorizado expresamente la obtención de las imágenes (doc. 14, 2° ramo de prueba empresa)". Proponiendo para el mismo esta redacción: "Las cámaras de grabación en el interior de la caseta son propiedad y están instaladas por la empresa contratista del servicio de seguridad y tienen como finalidad vigilar el equipo que es propiedad del cliente y valorado en 15.000.- , que controla el perímetro e instalaciones a vigilar, así como la propia seguridad del vigilante y, por qué no decirlo, al mismo en el cumplimiento de sus obligaciones (doc. 13, 2° ramo de prueba empresa) y, a criterio de la Inspección, no vulnera ningún derecho. Por otra parte, se han autorizado expresamente el rescate de las imágenes grabadas en su sistema de video-vigilancia, desde el día 1 al 7 de diciembre de 2012, con una única y exclusiva finalidad: su presentación a la Inspectora de Trabajo, Dña Amalia (doc. 14, 2° ramo de prueba empresa)". La revisión no puede prosperar, por carecer de relevancia para alterar el sentido de la sentencia, como mas adelante se razonara,, pues de los propios términos de la carta de despido se desprende que Serviseg ha visionado la grabación realizada por las cámaras en otras fechas y ello porque la titular del servicio de video vigilancia ((Entidad de Conservación del polígono industrial Los Camachos) que es la empresa contratante de los servicios de vigilancia que presta Serviseg (no empresa contratista como se afirma en la versión judicial) se las ha exhibido con el fin de fundamentar las quejas que lleva a cabo en relación a la ejecución irregular de los servicios contratados.

El apartado décimo refiere: "El actor ha denunciado esta cuestión de las cámaras a Protección de Datos el 31 de octubre de 2012 (doc. 8 demandante)". Proponiendo esta redacción: "El actor ha denunciado esta cuestión de las cámaras, a Protección de Datos, el 31 de Octubre de 2012", proponiendo la siguiente redacción: "El actor ha denunciado, con fecha 31 de Octubre de 2013, ante la Agencia Estatal de Protección de Datos, la instalación de cámaras de video vigilancia en la caseta ubicada en el Polígono Industrial de los Camachos, donde presta



sus servicios como vigilante de seguridad. A fecha del acto de juicio, está pendiente de recibir resolución emitida por dicha Agencia Estatal. En fecha 21 de Octubre de 2013, se recepciona por el actor Resolución de fecha 11 de Octubre de 2013 emitida por la Agencia Española de Protección de Datos, donde se acuerda iniciar Procedimiento Sancionador contra la empresa *SERVISEG LEVANTE S.L.* por presunta infracción del Artículo 5.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de la citada Ley Orgánica". La revisión se fundamenta en la referida resolución, aportada como prueba documental con ocasión de la formalización del recurso, por lo que debe prosperar, pues la unión de tal documento, junto con el aportado por la empresa con ocasión de la impugnación, ha sido autorizada por auto de esta Sala de fecha 1 de diciembre de 2014, pero así mismo hay que incorporar a tal apartado, el contenido de la propuesta de resolución final de dicho expediente (aportado por la parte impugnante del recurso) para hacer constar que el instructor del citado expediente, con fecha 18 de Diciembre del 2013, propuso el archivo del mismo, por apreciar que *Serviseg Levante SL* no ha utilizado el sistema de videovigilancia para el control laboral de sus empleados y dar por reproducido el contenido íntegro de dicho documento.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- La sentencia recurrida hace alusión a que se reclama la nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales, en concreto los relativos a la garantía de indemnidad y por el ejercicio de actividades reivindicativas que han dado lugar a acoso en el trabajo. Por ello procede examinar, en primer lugar, tal causa de nulidad.

El juzgador de instancia rechaza que el despido sea consecuencia de la situación de acoso denunciada, fundamentalmente, porque, cualquiera que sean los indicios, existe una causa disciplinaria clara en la que se fundamenta el despido, por lo que los indicios de represalia por la denuncia de incumplimientos por parte del empresario han quedado plenamente desvirtuados. Se trata de criterio que esta sala comparte plenamente, pues el despido se fundamenta en tres tipos de hechos que pueden ser constitutivos de incumplimiento muy grave de las obligaciones del trabajador.

*FUNDAMENTO CUARTO* .- La sentencia recurrida declara la procedencia del despido al estimar acreditados tres tipos de hechos imputados en la carta de despido que son constitutivos de tres faltas diferentes, a saber: a) Ofensas verbales y físicas al asesor y representante de la empresa, ocurridas el día 19 de diciembre 2012 en la sede de la Inspección de Trabajo; b) Tránsito de la buena fe contractual por dormirse durante el servicio en determinadas fechas; c) Amenazas exhibiendo una navaja, en actitud desafiante y agresiva, ante las cámaras de seguridad. De tal criterio discrepa el trabajador demandante alegando, en cuanto a las ofensas que el agredido no era ni trabajador ni representante de la empresa; en cuanto al incumplimiento de sus deberes laborales por quedarse dormido en el trabajo, así como por las amenazas al exhibir una navaja ante las cámaras de seguridad, porque las mismas no han quedado acreditadas al no poder hacer uso la empresa *Serviseg* de tales grabaciones para acreditar infracciones laborales, sin conocimiento ni consentimiento del trabajador.

Esta Sala comparte el criterio del Juzgador de instancia:

En lo que se refiere a los hechos ocurridos el 19 de diciembre del 2012, en las dependencias de la Inspección de Trabajo, el apartado quinto de los hechos declarados probados, se remite al contenido de la sentencia de fecha 25/9/2013 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena (documento nº 13 de los aportados por la empresa) que condena al actor como autor de una falta de maltrato de obra. El relato de los hechos declarados probados que se contiene en tal documento, refiere como en tal fecha, habiendo acudido a la inspección de trabajo d. Carlos Francisco en representación de la empresa *Serviseg*, a requerimiento de la Inspección, para celebrar una reunión con otros trabajadores de la misma, entre los que se encontraba el actor, al ser requeridos estos para que abandonaran el despacho en el que se encontraban y poder la inspectora actuante quedarse a solas con el representante de la empresa y los asesores de las partes, ante el cruce de palabras surgido entre los comparecientes, el trabajador demandante en lugar de abandonar el local, se abalanzó sobre el representante de la empresa cogiéndole del cuello al tiempo que le decía "te voy a matar" "la culpa es tuya". Tales hechos son constitutivos de la infracción muy grave que contempla, tanto el artículo 54.2c) del estatuto de los trabajadores y artículo 55.10 del Convenio Colectivo para las empresa de seguridad, siendo indiferente que el agredido fuera el asesor de la empresa, aunque no este vinculado a la misma por un contrato de trabajo, pues el mismo se encontraba en tal acto en su condición de representante de la empresa, la cual le equipara al empresario; en cualquier caso su relación con la empresa como asesor de la misma le proporciona la misma cobertura que la que corresponde a los trabajadores, de conformidad con el citado precepto. Artículo 11. Comunicación de datos.

La carta de despido imputa al trabajador demandante haberse quedado dormido, cuando prestaba servicios los días 6, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 de Noviembre 2012 y 13 de diciembre del 2012. El juzgador de instancia, en el tercero de los fundamentos de derecho, afirma, con valor de hecho declarado probado, que "se han corroborado ampliamente los hechos relatados en la carta de despido, tanto por la testifical, como por la amplia documental y por las propias manifestaciones de la parte actora en la demanda y en el juicio, pues nunca ha negado lo



que ponen de manifiesto las cámaras. Como prueba documental, la empresa demandada ha aportado (folio 620) la grabación de las cámaras en los días a que se refiere la carta de despido. Esta sala estima la validez de tal medio de prueba, pues partiendo de los términos y contenido de la propuesta de resolución emitida por el instructor del expediente disciplinario tramitado por la Agencia Española de Protección de Datos, pues si bien el sistema de videovigilancia existente en el polígono industrial los Camachos constituye un fichero de datos que contiene datos personales susceptibles de ser tratados, el propietario y titular del mismo (responsable del fichero o tratamiento de conformidad con el artículo 3 de la L 15/1999) es la Entidad de Conservación del polígono Industrial, la cual ha procedido a su colocación con fines lícitos de mantener la seguridad de las instalaciones y de las personas que en el prestan servicios. El dispositivo de video vigilancia consta de 18 cámaras, 16 de las cuales transmiten imágenes de puntos situados en el exterior a las pantallas situadas en la garita o caseta de control, donde son grabadas y en dicha garita se encuentran instaladas otras dos cámaras con el fin de garantizar la seguridad del equipo que existe en las mismas, de la propia caseta y sus accesos y la del personal q que presta servicios en su interior. El dispositivo de seguridad no se limita al sistema de videovigilancia, sino que se completa con los servicios de seguridad contratados por dicha entidad a la empresas Serviseg, los cuales esta presta a través de varios vigilantes de seguridad, los cuales tienen, entre otros cometidos, el de vigilar las imágenes que transmiten las cámaras exteriores desde un puesto de trabajo situado en la caseta de control. Ha sido la Entidad de Conservación del Polígono (responsable del fichero y del tratamiento) la que, ante las quejas de usuarios del polígono sobre las deficiencias del servicio prestado por la empresa de seguridad contratada, la que ha procedido al examen de las grabaciones, es decir a tratamiento de los datos, hasta localizar las imágenes que acreditan que los vigilantes de seguridad se dormían cuando estaban prestando servicios en la garita de control, y ha obtenido una copia de las mismas con el fin de denunciar a la empresa contratista de seguridad el incumplimiento de su contrato y por tanto un fallo en el sistema de seguridad, por lo que los datos personales grabados cumplen los requisitos que se contemplan en el artículo 4 de la L 15/1999, pues son "adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"y han sido utilizados para una finalidad compatible para aquella que justifica su recogida, esto es la seguridad de las instalaciones y personas que prestan servicios en el polígono. La existencia del sistema de videovigilancia era plenamente conocida por el actor, máxime si el mismo estaba encargado del control de su debido funcionamiento en cuanto integrante del dispositivo de seguridad d el polígono industrial, hasta el punto en que la exhibición en gesto amenazante de una navaja ante las cámaras evidencia el pleno conocimiento del destino de las imágenes y, en el presente caso, no era necesario que la empresa titular del fichero obtuviera el consentimiento expreso del trabajador para su captación y grabación, de conformidad con los términos del artículo 6 de la L. 15/1999, en cuanto que la misma era una consecuencia de la relación laboral que vinculaba al trabajador, una de cuyas obligaciones contractuales era la de estar sentado en el puesto de trabajo, frente a las pantallas que captan las imágenes del polígono y controlar su captación, estando en tal situación sujeto a la captación y grabación de imágenes de las cámaras que vigilan dicho puesto de trabajo y la captación y grabación de tales imágenes eran necesarias para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero. Existe una total correspondencia entre las imágenes grabadas que se han aportado como prueba documental (folio 620) con aquellas que la carta de despido refiere como facilitadas por la empresa contratante del servicio de seguridad (Entidad conservadora del polígono), por lo que es preciso concluir que las aportadas como prueba en este proceso son las misma que a la empresa Serviseg fueron facilitadas por la empresa responsable del fichero para fundamentar su queja de defectuoso cumplimiento del servicio contratado.

Por lo expuesto, la sentencia recurrida, en cuanto estima que los hechos ocurridos los días 20, 21,, 23, 24, 25, 26, 27 de Noviembre y 13 de diciembre del 2012, por dormirse en su puesto de trabajo, son constitutivos de la falta muy grave que por trasgresión de la buena fe contractual se contempla en el artículo 54.2.d del ET y, por ello declara la procedencia del despido, aplica correctamente los citados preceptos.

En cuanto a la sanción por los hechos ocurridos el día 5 de diciembre del 2012, lo anteriormente expuesto es igualmente aplicable en relación a la validez de la prueba resultante de la grabación las imágenes referidas a los mismos por las cámaras de seguridad; se trata de colocarse frente a las cámaras, exhibiendo una navaja con gesto amenazante de cortar el cuello que constituye una amenaza directa a las personas autorizadas para el visionado de las imágenes grabadas. Tales hechos son subsumibles en la falta muy grave que se contempla en el artículo 55.10 del Convenio, por lo que la sentencia recurrida en cuanto declara la procedencia del despido por la comisión de falta muy grave, aplica correctamente tales preceptos.

Procede, por lo expuesto, rechazar l el recurso, en cuanto solicita declaración de improcedencia del despido.

**FUNDAMENTO QUINTO** .- El actor, en su demanda acumulada (proceso 220/2013) denunciaba haber sido objeto de discriminación y acoso y denunciando la vulneración de derechos fundamentales, solicitaba sentencia que declarara la existencia de la vulneración denunciada, y condena a la empresa Serviseg al cese de tal trato, así como condena al pago de una indemnización.



La sentencia recurrida desestima tal pretensión por no haber quedado suficientemente acreditada. De tal criterio discrepa el demandante, denunciando la vulneración de los 10 y 15 CE y 20.3 ET y su jurisprudencia .

Esta Sala coincide con el criterio del juzgador de instancia, pues si bien, conforme se ha dejado constancia tras la revisión de los hechos declarados probados, los distintos hechos denunciados por el trabajador y otros compañeros ante la Inspección de trabajo en su escrito presentado el 4/10/2012, se refieren a diferentes incumplimientos en diferentes aspectos de las relaciones laborales y entre ellos los relativos a la prevención de riesgos, sin que en la citada denuncia los trabajadores llegaran ni siquiera hacer referencia a una situación de acoso laboral; de ellos tan solo puede tener relevancia el dato que se hace constar en el informe de la inspectora actuante, cuando afirma que no existe un protocolo de actuación en cuanto a la prevención del acoso en el trabajo y refleja la existencia de un enfrentamiento personal entre el Inspector de seguridad y los vigilantes de seguridad que prestan servicios en el centro de trabajo, lo cual podría generar un riesgo de acoso. Tal enfrentamiento ha de ser valorado dentro de una situación en la que la empresa contratante de los servicios de seguridad se queja de la insuficiente o defectuosa prestación del servicio y se ha de tener en cuenta que la empresa Serviseg reacciona inmediatamente y atendiendo a la sugerencia de la Inspección traslada de centro al Inspector de seguridad, por lo que no cabe apreciar la existencia de una situación real de acoso laboral, sino, tan solo de un riesgo derivado de una situación de enfrentamiento que ha sido subsanado inmediatamente por la empresa demandada.

En consecuencia la sentencia recurrida, en cuanto rechaza la existencia de discriminación y acoso laboral no vulnera la legalidad que se denuncia como infringida.

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Marino , contra la sentencia número 0336/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 7 de Octubre , dictada en los procesos número 0080/2013 y 220/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Marino frente a Nazario ; SERWISEG LEVANTE S.L.; MINISTERIO FISCAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Desembolsar a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066022914, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066022914, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.





Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ